



Roj: **STSJ AND 17794/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:17794**

Id Cendoj: **18087310012021100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **25/10/2021**

Nº de Recurso: **5/2021**

Nº de Resolución: **22/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ANTONIO ALFONSO MORENO MARIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA

SENTENCIA N.º 22/2021

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D. ANTONIO MORENO MARTÍN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 5/2021. Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. Moreno Marín

En la ciudad de Granada a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 5/2021, de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante la entidad Gtruck Logística y Distribución SLU, que comparece representada por el Procurador D. Juan Ramón Ferreira Siles, y demandada la mercantil Imex Cargo SL., que fue declarada en rebeldía.

Ha sido Ponente para sentencia el **Ilmo. Sr. Don Antonio A. Moreno Marín**, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por la representación de Gtruck Logística y Distribución SLU se presentó demanda de juicio verbal contra Imex Cargo SL, en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes, Delegación de Málaga, en su expediente JAT-MA-042-2018 de fecha 15 de octubre de 2020, en base a los hechos y alegaciones que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 7 de Abril de 2021, se emplazó a la entidad demandada para que se contestase la demanda, quien, por no comparecer, fue declarada en rebeldía por Decreto de 13 de Septiembre de 2021. No se ha considerado precisa la celebración de vista, al no proponerse más prueba que la documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se invoca por el impugnante la nulidad del laudo arbitral, fundándose principalmente en que se dictó el Laudo arbitral por numero par (dos) de árbitros .

Segundo .- De forma sintética conviene dejar constancia que la demanda se sustenta en los siguientes hechos:



1.- Con fecha 15 de octubre de 2020 fue dictado Laudo Arbitral por la Junta Arbitral de Transportes de Malaga, por el que se acordó estimar la reclamación formulada por Gtruck Logística y Distribución SLU contra Imex Cargo SL, por el que se acordó estimar la obligación de pago por esta de 1016,40 euros en concepto de portes impagados e intereses de demora .

2. - El referido laudo aparece dictado y firmado por dos árbitros, según consta en el propio Laudo Arbitral, así como en el Acta de vista oral celebrada en 15 de octubre de 2020 solo bajo la presidencia del vocal D. Salvador Blanco, ratificándose tan solo el reclamante en su escrito de reclamación .

3. - La ahora actora solicita la nulidad del referido Laudo, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 60/2003 y demás preceptos citados en su demanda. La demandada ha sido declarada en Rebeldía .

Tercero.- Con carácter general cabe señalar que la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar. Así pues la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje** , restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros... " .

La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990) .

No perdiendo de vista lo anterior, el art. 12 de la Ley de **Arbitraje** dispone que "*Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro* " .

Desde este momento debemos adelantar la procedencia de declarar la nulidad de un Laudo dictado por un colegio arbitral integrado por un número par de árbitros. Así se recoge en numerosas Sentencias dictadas por los TSJ , y por todas la Sentencia 4/2015, de 13 de enero (FJ 3 in fine) : " no cabe un colegio arbitral que actúe y eventualmente resuelva con un número par de miembros " .

Y es que la previsión legal de que el número de árbitros haya de ser impar, según criterio prácticamente unánime de jurisprudencia y doctrina, constituye un mandato legal de orden público, que, por consiguiente - pese a lo que en ocasiones aún se pretende-, no puede ser dispensado ni por la voluntad de quienes pactan el **arbitraje**, ni mucho menos por quien ostenta la potestad reglamentaria pero la ejerce contra legem. Cumple recordar, en este sentido, cómo la posibilidad de un colegio integrado por un número par de árbitros se prohibió radicalmente desde la LEC de 1881, habiéndose mantenido dicha prohibición en nuestra LEC y en las Leyes de **Arbitraje** de 1953, 1988 y 2003, sin excepciones, hasta nuestros días.

Sobre el particular, es muy significativa la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de julio de 1982 , dada la sustancial identidad de la legislación interpretada y aplicada por esa sentencia con la hoy vigente . Decía entonces el TS, plenamente aplicable a la legislación actual, que "*dado que el art. 21 LA de 1953 determina imperativamente que "los árbitros serán siempre en números 1, 3 o 5" y que el auto de 17 de julio de 1979, que formalizó judicialmente el compromiso, precisó que los árbitros de equidad 'actuarán colegiadamente en número de 3', no cabe otorgar validez al laudo arbitral en cuya elaboración y dictado se infringió un precepto legal de tanta relevancia como el que afecta a la composición del órgano colegiado que lo emitió, toda vez que, aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, baste la mayoría de votos para dictar el laudo, es obvio que se requiere la concurrencia de la totalidad de los nombrados o, en su caso, de los designados para sustituirlos, para que el órgano colegiado cumpla legalmente la función arbitral que se le encomendó, y que, cuando, como sucede en el presente supuesto, la renuncia anticipada de uno de los miembros reduce a solo dos el órgano colegiado no puede reputarse válidamente dictado el laudo arbitral, habiendo de entenderse, por ello, transcurrido el plazo, sin que durante el mismo haya recaído un auténtico laudo arbitral de equidad y procediendo, por tanto, la estimación del recurso interpuesto* " .



Es totalmente coherente con este planteamiento de la ley y de la jurisprudencia la conclusión de que la cláusula arbitral contraria al número impar de árbitros, en cuanto imperativo legal, es nula, como también lo son los laudos dictados al amparo de tales cláusulas.

Cierto es que el Laudo cuya nulidad ahora se solicita es dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Málaga de conformidad con lo establecido en el art. 38 LOTT, que habilita al titular de la potestad reglamentaria a regular un procedimiento arbitral " caracterizado por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales " . Y de acuerdo con una posibilidad reglamentariamente prevista, como es lo estipulado en el Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (ROTT), en cuyo art. 9 del ROTT, aprobado por Real Decreto 1211/1990 , establece, en lo que concierne al presente caso, que "7. El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo."

Sin embargo, esta disposición reglamentaria se haya en abierta contradicción con el art. 12.1 de la vigente Ley de Arbitraje , por lo que la observancia de la citada norma reglamentaria entraña una vulneración del principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 CE , debiendo este Tribunal anular el Laudo, ante todo y, sobre todo, por infracción del orden público ex art. 41.1 CE .

En conclusión, el Laudo impugnado se ha dictado en aplicación de una norma reglamentaria que, en su tenor literal, entraña una vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) al contravenir frontalmente y sin habilitación legal el art. 12.1 de la vigente Ley de Arbitraje, al dictarse dicho Laudo, y así firmarse, por dos árbitros : El presidente D. Salvador Blanco y la Vocal Dña. Susana Rojas . Ha de tenerse en cuenta que, como consta en el acta de la vista, no es que el laudo haya sido firmado por dos de los tres árbitros, sino que la vista se celebró pese a la no comparecencia de uno de los designados, lo que equivale a un arbitraje con designación par de árbitros.

Cuarto .- Pese a que la causa de nulidad no es imputable a la demandada, sino a la institución arbitral, procede la imposición en costas, pues la demanda es estimada en su integridad y la Sala no ha tenido serias dudas de hecho ni de derecho.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

FALLO

Que, **estimando** la demanda interpuesta por la representación de Gtruck Logística y Distribución SLU contra Imex Cargo SL., ha de declararse la nulidad del laudo arbitral de fecha 15 de octubre de 2020, dictado la Junta Arbitral de Transportes de Málaga en su expediente N° JAT-MA-042-2018 . Con condena al pago de las costas a la demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la Junta Arbitral de Transportes de Málaga.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-

En Granada, a 25 de octubre de dos mil veintiuno. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Civil de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 22 de 2021. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."